Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-106128131-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Noviembre de 2021

Referencia: Aknotec. Sentencia. Desistimiento.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "A", Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y Claudio Luis (Vocal Subrogante de la Primera Nominación), a fin de resolver el EX-2019-55544988-APN-SGAI#TFN caratulado: ***"AKNOTEC S.A. S/apelación***".

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que, en autos, la recurrente interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones N° 101/2019, 102/2019 y 103/2019 (DV RRLP) de fecha 22 de mayo de 2019 dictadas por la AFIP-DGI, que determinaron su obligación tributaria frente al impuesto a las ganancias, período fiscal 2016, al impuesto al valor agregado, períodos fiscales 04 a 12/2016 e impuesto a las ganancias – salidas no documentadas, períodos fiscales 09 a 12/2016, 01 a 05, 07, 09 y 10/2017, con más intereses resarcitorios y se aplica una sanción con sustento en los arts. 46 y 47 inc. b) de la ley de procedimiento fiscal (VID. IF-2019-55544471-APN-DTD#JGM).

En su escrito de recurso expone las razones de hecho y derecho en los que sustenta sus agravios. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Que con fecha 4 de septiembre de 2019 contesta el recurso la representación fiscal y peticiona, con fundamento en los hechos y el derecho que expone, que se confirme el acto venido en recurso, con costas. Acompaña como prueba los antecedentes administrativos de la causa (vid. IF-2019-80095822-APN-DNTEID#JGM).

III.- Que mediante IF-2021-42979302-APN-DTD#JGM, con fecha 14 de mayo de 2021, la recurrente informa su acogimiento a un plan de facilidades de pago, acompañando el acuse de recibo (vid. RE-2021-42978442-APN-DTD#JGM) de su presentación ante la AFIP.

En razón de lo expuesto, manifiesta su desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición.

Corrido el pertinente traslado, el Fisco lo contesta mediante IF-2021-58520233-APN-DTD#JGM a través del cual informa que de la consulta efectuada al área operativa pertinente se desprende que los impuestos y accesorios no condonados que surgen de las Resoluciones 101/2019, 102/2019 y 103/2019 fueron incluidas en el plan de pagos 0021697 -Ley 27.562- de fecha 28/10/2020, el cual se encuentra vigente, y que fueron presentadas las correspondientes declaraciones juradas rectificativas.

Expone, asimismo, la representación fiscal que, según la información obrante en sistemas de cuentas tributarias, adeuda la suma de $ 87,50, en concepto de saldo de la DDJJ del impuesto al valor agregado, por el período fiscal 11/2016.

Por último, el Fisco informa que la contribuyente se encuentra categorizada como Microempresa -Ley 25.300-, desde el 01/08/2019 y que no registra constancia de presentación del formulario F. 408, razón por la cual -dice- no le corresponden los beneficios dispuestos por la normativa.

Por su parte, la actora en constestación al traslado conferido, afirma que el organismo fiscal contestó el traslado en forma innecesaria, debido a que la cuestión de fondo devino abstracta por el acogimiento a la moratoria que se acreditó en las presentes actuaciones (vid. IF-2021-70092831-APN-DTD#JGM).

Posteriormente, mediante IF-2021-80247858-APN-DTD#JGM el Fisco manifiesta que la diferencia de $ 87,50 fue cancelada por el contribuyente el 20/08/2021, junto a sus respectivos intereses resarcitorios, pero reitera que no le corresponden los beneficios dispuestos en la normativa señalada, toda vez que no existe constancia de presentación del respectivo formulario F. 408.

Por último, la recurrente declara que no se encuentra dentro de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541 -conf. Ley 27.562- (vid. IF-2021-85716840-APN-DTD#JGM).

IV.- Que con fecha 27/10/2021 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”.

V.- Que la ley 27.541, conforme texto vigente de acuerdo a su ampliatoria -ley 27.562 (B.O. 26/08/20), –Titulo IV- Capítulo 1- dispone en su artículo 8°, que: “Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo”. A continuación se enumera la exclusión a dicho régimen de determinadas deudas y sujetos.

Asimismo, su artículo 9° -t.v.- dispone la inclusión de las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el BO, especificando que el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. En tanto, el artículo 9° de la Resolución General N° 4816 (B.O. 16/9/20) establece que, *“...en el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones. El interesado deberá presentar ante la*

instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del ***acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas...".***

VI.- Que habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales, corresponde tenerla por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en la presente causa. Con costas.

En este sentido, corresponde señalar que yerra la recurrente cuando afirma que el Fisco contestó el traslado del desistimiento en forma innecesaria y al solo efecto de generar honorarios, toda vez que el traslado se confirió precisamente a efectos de que se expida sobre el acogimiento formulado por la actora, tal como lo hizo en su presentación individualizada bajo el IF-2021-58520233-APN-DTD#JGM y posteriormente a través del IF-2021-80247858-APN-DTD#JGM, en contestación a un nuevo traslado conferido.

VII- Que el artículo 11 de la ley 27.541, y su ampliatoria ley 27.562 dispone, con alcance general, para los sujetos que se acogieran al régimen de regularización previsto y mientras cumplan con los pagos previstos, las siguientes exenciones y/o condonaciones, en lo que aquí interesa: *"a) de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o.en 1998 y sus modificatorias..., que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto y c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1. Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado. 2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado. 3. Períodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado. 4. Períodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco (75%) del capital adeudado.*

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y corresponden a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020".

Ello así, la adhesión al régimen de la ley 27.541, y su modificatoria 27.562, implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el art. 11, inciso c) apartado 2, lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.

Lo propio ocurre en relación a la multa aplicada por el órgano recaudador, la que debe ser condonada conforme el marco normativo establecido por el art. 11, inc. a) de la ley mencionada en el párrafo anterior, Costas por su orden.

En cuanto a lo manifestado por el Fisco, respecto a que no le corresponden los beneficios dispuestos en la normativa referida, atento la falta de presentación del Formulario F. 408, no le asiste la razón, toda vez que la R.G. 4816/2020, en su art. 9, no lo requiere como requisito para acogerse al régimen.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que ese beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

En mérito a lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto a los impuestos e intereses correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 27.541 -y su ampliatoria ley 27.562-, con costas y condonar la multa y los intereses en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

VIII.- Que corresponde regular los honorarios de los Dres. Ricardo Nestor Fisicaro en la suma de pesos cuarenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro con 89/100 ($ 49.394,89) equivalente a 9,92 UMA y Carlos Muzzio en la suma de pesos ciento veintitres mil cuatrocientos ochenta y siete con 23/100 ($ 123.487,23) equivalente a 24,81 UMA, por sus actuaciones en autos como apoderado y patrocinante, respectivamente, del Fisco Nacional, teniendo en consideración la labor desarrollada, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y demás pautas establecidas en el art. 16 y concordantes de la Ley 27.423, y la reducción prevista por el art. 13 de la R.G. AFIP N° 4816/20, los que quedan a cargo de la actora.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por la Dra. Guzmán.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541(texto según Ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la RG 4667/2020 (y concordantes de su modificatoria).

III.- Que, con relación al beneficio de condonación, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 27541, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

IV- Que asimismo adhiero a la regulación de honorarios de los representantes fiscales en atención que a los fines de la regulación precedente se ha tenido en cuenta el monto del presente litigio, la ponderación de la extensión y la calidad de la labor profesional desarrollada como así también de las particularidades de la cuestión planteada y el resultado obtenido, teniendo en cuenta las pautas fijadas por los artículos 16, 20, 22, 29 y cc de la Ley 27.423, ART. 13 de la Resolución General 4816/20, como así también la interpretación que emana de la doctrina plenaria de la Alzada en los autos “ALPARGATAS SAIC c/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” de fecha 16/12/2020.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Guzmán, dejando a salvo el fundamento vertido en numerosos pronunciamientos dictados por la Sala C, en la cual revisto la calidad de Vocal Titular de la 8 Nominación (v. EX 2019-105040889- -APN#SGAI#TFN, caratulado “Tech Mac SRL s/ recurso de apelación”, sent. del 11/03/2021; EX 2019-106043080- -APN#SGAI#TFN, caratulado “Olnatur SA s/ recurso de apelación”, sent. del 15/04/2021, entre otros).

En mérito a la votación que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1°) Tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los

términos de la ley 27.541 -y su ampliatoria ley 27.562-. Con costas.

2°) Condonar la multa aplicada y los intereses resarcitorios en la proporción dispuesta en el artículo 11 de la norma citada. Costas por su orden.

3°) Regular los honorarios de los Dres. Ricardo Nestor Fisicaro en la suma de pesos cuarenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro con 89/100 ($ 49.394,89) equivalente a 9,92 UMA y Carlos Muzzio en la suma de pesos ciento veintitres mil cuatrocientos ochenta y siete con 23/100 ($ 123.487,23) equivalente a 24,81 UMA, por sus actuaciones en autos como apoderado y patrocinante, respectivamente, del Fisco Nacional, teniendo en consideración la labor desarrollada, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y demás pautas establecidas en el art. 16 y concordantes de la Ley 27.423, y la reducción prevista por el art. 13 de la R.G. AFIP N° 4816/20, los que quedan a cargo de la actora.

Regístrese, notifíquese, oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.02 13:26:31 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.02 15:16:03 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.03 12:48:38 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.03 12:48:39 -03:00